



RAD. 2022-00355. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 26 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ALVARO RAFAEL AHUMADA CERA contra EXPRESO BRASILIA S.A, informándole que la parte interesada presentó escrito de subsanación oportunamente. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920220035500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL AHUMADA CERA
DEMANDADA: EXPRESO BRASILIA S.A.

Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que, si bien es cierto, la parte actora oportunamente presentó escrito para subsanar las irregularidades anotadas en el auto de abril 13 de 2023, relacionadas con la aclaración de los hechos 29, 30 y 31, también es cierto que, no subsanó los restantes defectos que se le pusieron de presente.

Al respecto, téngase que, no allegó las evidencias que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada corresponda a la utilizada por esta, limitándose a señalar que fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la demandada emanado de la Cámara de Comercio que fue aportado como medio de prueba.

Al respecto, debe quedar claro que, en el aludido proveído, mediante el cual se dispuso mantener la demanda en secretaria, se dijo de manera expresa *“Así la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a la entidad a notificar que den cuenta que el correo electrónico que suministró corresponden al utilizado por ésta, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se renga como válido para tal efecto, pues no se sule con solo aportar el certificado de existencia y representación legal...máxime, cuando esta fue expedida el día 19 de marzo de 2021, es decir, 19 meses antes de la presentación de la demanda, por ende debe aportar las evidencias de que el suministrado en la demanda corresponde al que tiene la demanda (sic) para esos menesteres en la actualidad, so pena de rechazo”*.

Entonces, como quiera que en el auto mencionado se le dejó claro que los certificados mencionados no daban cuenta de que esas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la demandada, y frente a ese aspecto no se trajo prueba adicional, ello implica que, no se subsanaron en debida forma las irregularidades señaladas en el punto 2 del auto de abril 13 hogaño y a la cual se hizo referencia al inicio del presente proveído, deviniendo en consecuencia el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPLSS.

Es importante resaltar que, al desconocerse si la dirección electrónica señalada por la parte demandante corresponde a la utilizada por la demandada a la fecha de presentación de la demanda, además de lo anterior, ello impide que tenga efecto el envío simultaneo de la demanda, aspecto que se torna necesario al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificación la demandada y remitir la demanda de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana, sin que haya remitido la subsanación, pues, la prueba que trajo no es simultanea sino previa.

Se concluye, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada en los términos descritos en el auto que la mantuvo en secretaria, que la misma no reúne los requisitos formales reseñados, siendo procedente su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ALVARO RAFAEL AHUMADA CERA contra EXPRESO BRASILIA S.A

2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza.